

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2020-00243.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ACREDITAR en debida forma la cadena de endosos relacionada en los hechos 1 a 3 de la demanda o en su defecto **ACLARAR** los mismos, toda vez que de los documentos aportados solo se advierte un endoso en procuración y por cuanto el cheque base de ejecución fue girado a favor del señor Uriel Quintana en calidad de persona natural, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: ALLEGAR constancia de que se haya surtido el trámite para hacer efectivo el pago del cheque dentro del término legal y ante la entidad bancaria respectiva, toda vez que no se demostró la falta de pago aludida en el hecho 4°, ante la ausencia del “protesto”¹. Lo anterior según lo previsto los artículos 624² y 718³ del Código de Comercio.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No 062, fijado hoy 18 DE AGOSTO DE 2020 a la
hora de las 8:00 A.M.

¹ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2008038100-002 del 25 de julio de 2008 “El protesto está dirigido a la comprobación de la falta de pago, circunstancias que se demuestran con la declaración de las condiciones de presentación y las razones de rechazo del título efectuadas por la entidad bancaria que se rechazó”



Martha Isabel Barrera Vargas